



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

### Nº 17

Martes 26 de enero de 2010

#### **DIRECCIÓN GENERAL de RENTAS** **RESOLUCIÓN NORMATIVA Nº 8**

VISTO: Las Leyes Nº 9703 de Modificaciones al Código Tributario (B.O. 18/12/2009) y Nº 9704 -Ley Impositiva vigente para el año 2010 (B.O. 21/12/2009)-, el Decreto Nº 443/2004 (B.O. 31-05- 2004) y modificatorio y la Resolución Normativa 1/2009 y modificatorias (B.O. 05/10/2009),

Y CONSIDERANDO:

QUE resulta conveniente precisar con más detalle el lugar de la página Web de la Dirección General de Rentas en el cual se publicarán los criterios del organismo en el marco del Régimen de Consulta vinculante.

QUE en virtud del inicio del año calendario y las modificaciones efectuadas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a través de la Ley Nº 9703 y la Ley Impositiva Nº 9704 en relación a los regímenes de tributación, códigos de actividades, alícuotas, mínimos y vencimientos para la anualidad 2010, es oportuno aprobar un nuevo release de la versión 7 del aplicativo de contribuyentes APIB.CBA, estableciendo su vigencia.

QUE asimismo corresponde adaptar los Artículos pertinentes que detallan la funcionalidad de dicha versión, al incorporarse a partir del 2010 la generación del comprobante de pago para los contribuyentes que tributan en el Régimen Especial Fijo del Artículo 184 del Código, contemplando a su vez la eliminación del Régimen Intermedio.

QUE es necesario disponer cómo declararán los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen la actividad industrial en forma propia y a través de faconier, confeccionista o terceros cuando la misma encuadre en un mismo código de actividad, teniendo en cuenta lo que permite el aplicativo de liquidación del impuesto.

QUE atento a las modificaciones introducidas en el inciso b) del Artículo 147 y en el inciso k) del Artículo 176 del Código Tributario -Ley 6006, T.O. 2004 y modificatorias- y las disposiciones previstas en el Artículo 15 de la Ley Impositiva para la anualidad 2010, en relación a la actividad de locación de inmuebles, resulta conveniente establecer la forma en que se aplicarán los importes dispuestos en el citado

Córdoba, 18 de Enero de 2010.-  
Artículo 15, para asegurar una correcta liquidación del impuesto, teniendo en cuenta que dichos límites deben ser computados exista o no habitualidad en el ejercicio la actividad.

QUE asimismo, dado los cambios expuestos en el considerando anterior, corresponde adaptar el Artículo 408 de la citada resolución normativa, al no proceder la deducción del ingreso no computable para locación, conforme lo dispuesto en la Ley Nº 9703. En ese sentido es preciso establecer el procedimiento y las formalidades que el agente de retención y el locador deberán aplicar en los casos que no corresponda practicar la retención del impuesto por tratarse -para éste- de locación de inmuebles no gravadas.

QUE por Ley Nº 9703 se incorporó en el Artículo 188 del Código Tributario vigente -referido al hecho Imponible en el Impuesto de Sellos- cuando los contratos de operaciones de compraventa de mercaderías, cereales, oleaginosos, productos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, producen efectos en la Provincia de Córdoba, siendo necesario reglamentar dicha disposición.

QUE el punto 8 del Artículo 29 de la Ley Impositiva Nº 9704 establece la alícuota, base imponible y mínimo a considerar en los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de operaciones de compra-venta de granos (cereales, oleaginosas y legumbres) y los Formularios C-1116 "B" y C-1116 "C".

QUE el punto 8.2 de la referida norma ha dispuesto una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la alícuota para los casos en que dichos instrumentos sean registrados en bolsas, cámaras o asociaciones con personería jurídica, siendo necesario precisar que el referido beneficio se aplica también al mínimo previsto para los Formularios C-1116 "C" (nuevo modelo).

POR TODO ELLO, atento las facultades y funciones acordadas por los Artículos 16 y 18 del Código Tributario, Ley Nº 6006 - T.O. 2004 y sus modificatorias,

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS

EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- MODIFICAR la Resolución Normativa 1/2009 y modificatorias de la siguiente forma:

I.- SUSTITUIR el Artículo 202º (13) por el siguiente:

ARTÍCULO 202º (13).- Los criterios emanados de este organismo en el marco del régimen de consulta vinculante y, en su caso, las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración interpuestos, una vez firmes, serán publicados en la Opción "Consulta Vinculante" del Apartado "Contribuyentes" en el link de la Dirección General de Rentas, de la página Web del Gobierno de la Provincia de Córdoba.(www.cba.gov.ar).

II .- SUSTITUIR el Artículo 286º por el siguiente:

ARTICULO 286º.- APROBAR el Aplicativo Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba - APIB.CBA, Versión 7.0 release 11, que estará a disposición de los contribuyentes a partir del 25-01-2010 en la página WEB del Gobierno de la Provincia de Córdoba (www.cba.gov.ar), apartado Dirección General de Rentas, link Contribuyentes. El mismo deberá ser utilizado por los Contribuyentes Locales que tributan en el Régimen General y en el Régimen Especial Fijo del artículo 184 del Código Tributario desde la anualidad 2010 y también para aquellos que hayan tributado hasta el año 2009 bajo los Regímenes General, Régimen Intermedio y Régimen Intermedio Superior. La mencionada versión será de uso obligatorio para toda presentación que efectúen a partir del 1º de Febrero de 2010.

Desde el período indicado en el párrafo anterior la Dirección considerará inválida toda presentación efectuada con otro release o versiones.

A efectos de una correcta instalación y previo resguardo de la Información generada con las versiones anteriores, deberán seguirse los pasos indicados en los Anexos XVI y XVIII de la presente Resolución.

III.- SUSTITUIR el Artículo 289º por el siguiente:

ARTICULO 289º.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos enunciados en el Artículo 288º de la presente Resolución, deberán utilizar el Aplicativo observando los procedimientos, formas y plazos que se establecen en la presente Sección, a efectos de:

1) La confección de Declaración Jurada Mensual del anticipo o saldo: La misma puede ser emitida bajo tres modalidades:

1.a.) Presentación y Pago: Formulario N° 5601, a los efectos del pago correspondiente a la obligación principal y/o recargos de las presentaciones fuera de término;

1.b.) Presentación sin Pago: Formulario N° 5602, a los fines de dar cumplimiento al deber formal no obstante prescindir de efectuar el pago;

1.c.) Pago Solamente: volante de pago Formulario N° 5630, para el pago de Declaraciones Juradas que fueran oportunamente presentadas.

2) Confección de Declaración Jurada mensual del anticipo o saldo: Formulario Especial de Liquidaciones N° 5605 para el pago de los períodos correspondientes a los años 1990 y 1991 de los contribuyentes que tributaban en esos años bajo el Régimen General y para generar a partir de la anualidad 2010 la liquidación de contribuyentes que tributan en Régimen Especial Monto Fijo.

3) La emisión de comprobantes: Formulario N° 5621, para el pago de los recargos y diferencias de recargo correspondientes a los anticipos o saldos abonados hasta el 31-12-1994 y a partir del 01-01-1999.

4) La emisión de comprobantes: Formulario N° 5626, para el pago de interés y diferencia de interés por mora correspondiente a deudas determinadas por actuaciones de Policía Fiscal y Multas abonadas con posterioridad a los quince (15) días de la Resolución respectiva.

5) La emisión de volante de pago: Formulario N° 5620, para efectuar pagos en concepto de Multas cuyo encuadramiento legal corresponde a incumplimiento a los Deberes Formales, Omisión y/o Defraudación.

6) La confección de Declaración Jurada Anual Informativa:

Formulario N° 5606, para aquellos contribuyentes que desarrollan únicamente las actividades correspondientes al rubro 11000 de Agricultura y Ganadería, comprendiendo todos los códigos desagregados de dicho rubro por el Artículo 285º de la presente Resolución, siempre que la totalidad de los ingresos por dichos códigos se encuentren alcanzados por la exención prevista en el inciso 23) del Artículo 179 del Código Tributario vigente, y para los Productores de Seguros que realicen en forma exclusiva esa actividad por la que le hubieren retenido el cien por ciento (100%) del impuesto.

IV.- SUSTITUIR el punto d) del artículo 292 por el siguiente:

d) Formulario 5605 "Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Formulario Especial de Liquidaciones": Se generará un archivo y dos (2) copias en papel del formulario. Esta opción deberá utilizarse a fin de obtener la Declaración Jurada mensual correspondiente a los años 1990 y 1991 para aquellos que tributaban bajo el Régimen General y a partir del 2010 para emitir la liquidación del pago de aquellos encuadrados en el Régimen Especial Fijo.

V.- SUSTITUIR en el Artículo 296º el Subtítulo: "Declaración Jurada Formulario Especial de Liquidaciones (Form. 5605)" por el que sigue: "Declaración Jurada Formulario Especial de Liquidaciones (Form. 5605) - Períodos 1990 y 1991 y Régimen Especial Monto Fijo a partir del 2010"

VI.- SUSTITUIR el Artículo 365º por el siguiente:

ARTICULO 365°.- En el caso de contribuyentes que no desarrollen su actividad industrial en establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, declararán bajo el rubro correspondiente a industria y tributarán -salvo que se tratare de operaciones con consumidores finales- a la alícuota del cuatro por ciento (4,00%) o a la alícuota establecida para el comercio mayorista si ésta resultare inferior. Las operaciones con consumidores finales, tributarán bajo el código de "industria -ventas a consumidor final", a la alícuota establecida para el comercio minorista prevista por la ley impositiva anual.

La forma de declarar que se establece en el párrafo anterior, será de aplicación a los contribuyentes que desarrollen la totalidad del proceso de industrialización a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros.

En los casos que el contribuyente desarrolle la actividad industrial en forma propia y a la vez a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros y la misma encuadre en un mismo código de actividad, deberá declarar los ingresos que se generen como consecuencia de lo producido por terceros en el código correspondiente a la actividad de "Venta Mayorista" para el rubro fabricado y como industria los ingresos obtenidos de la producción propia."

VII.- INCORPORAR a continuación del Artículo 398 (1)° el siguiente Título y Artículo:

19) LOCACIÓN DE INMUEBLES: ARTÍCULO 147° INCISO

B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO:

ARTICULO 398° (2).- Los contribuyentes que desarrollan la actividad de Locación de Inmuebles deberán comparar los ingresos brutos de todos los inmuebles, obtenidos en cada mes con el monto mensual establecido en el artículo 15 de la Ley Impositiva N° 9704, y en caso de superarlo, tributar por el total de los mismos.

Dicha comparación podrá hacerse con el importe mensual acumulado según Anexo XLIX de la presente sólo cuando coincida para el conjunto de inmuebles en forma concurrente lo siguiente:

1) el mes/año de los pagos o del vencimiento de los plazos fijados para el pago, según corresponda, y

2) la cantidad de meses que comprende dicho pago/vencimiento.

VIII.- SUSTITUIR el Artículo 408° por el siguiente:

"ARTICULO 408°.- Para las retenciones previstas en el Artículo 10 inciso c) del Decreto N° 443/2004 no corresponderá efectuar la deducción prevista en dicho inciso, en virtud de la eliminación del ingreso no computable para la locación de inmuebles dada por Ley 9703.

Cuando el monto de los ingresos por la actividad de locación de todos los inmuebles del locador no supere el monto previsto en el artículo 398 (2) de la presente no

corresponderá la retención siempre que el mismo acredite ante el Agente de Retención, al momento de cobrar, nota en carácter de declaración jurada, conteniendo los siguientes datos:

\* Nombre y Apellido o Razón Social,

\* Domicilio,

\* Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos si se encuentra inscripto,

\* Número de C.U.I.T., C.U.I.L. ó C.D.I.,

\* Número de cuenta de los inmuebles de su propiedad y destino de uso,

\* Manifestación que no supera el monto de ingresos por locación previsto en el Artículo 398 (2) de la Resolución Normativa N° 1/2009 y modificatorias.

La misma deberá estar suscripta por el contribuyente, responsable o su representante. Cuando firme un tercero en representación del contribuyente, deberá acreditarse el poder otorgado a su favor.

IX.- MODIFICAR el Título del Artículo 507° de la siguiente manera:

Donde dice: "SECCION 2: INSTRUMENTOS CELEBRADOS POR ESCRITURA PÚBLICA" debe decir: "SECCION 2: INSTRUMENTOS"

X.- INCORPORAR el siguiente Título al Artículo 507°:

INSTRUMENTOS CELEBRADOS POR ESCRITURA PÚBLICA

XI.- INCORPORAR a continuación del Artículo 507 el siguiente Título y Artículo:

OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE MERCADERÍAS - EFECTOS EN LA PROVINCIA

ARTICULO 507° (1).- En los casos de operaciones de compraventa de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, para determinar si dichas operaciones tienen efectos en la Provincia de Córdoba se deberá tomar la ubicación de los bienes que figura en el contrato u otra constancia, por ejemplo carta de porte. En el caso de no verificarse la misma se considerará el domicilio del vendedor que figura en el contrato y en su defecto el domicilio fiscal del mismo.

XII.- INCORPORAR a continuación del Artículo 507° (1) el siguiente:

ARTICULO 507° (2).- En el caso de las operaciones previstas en el punto 8.1 del Artículo 29° de la Ley Impositiva 9704, cuando las mismas sean registradas en Bolsas, Cámaras o Asociaciones con Personería Jurídica constituidas en la Provincia, o que tengan en ella filiales, la alícuota y el mínimo previsto en el punto 3.1 del Artículo 30 del citado texto legal se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 2°.- SUSTITUIR el ANEXO XV - VERSIÓN VIGENTE APIB.CBA (Art. 287°, 288° y 292° R.N. 1/2009) por el que se adjunta a la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- APROBAR e INCORPORAR el ANEXO XLIX - LOCACIÓN DE INMUEBLES - Proporcionalidad monto anual Artículo 147° inciso b) del Código Tributario (Art. 398 (2) RN 1/2009) que se adjunta y forma parte de la presente.

ARTÍCULO 4°.-PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.  
CR. EDUARDO GAUNA  
SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS

**ANEXO XV – VERSIÓN VIGENTE APIS.CBA (ART. 287°, 288° Y 292° R.N. 1/2009)<sup>1</sup>**

| Versión  | A partir de las presentaciones efectuadas desde:                         |            | Contribuyente  |
|--|--|------------|--|
|  | DESDE  | HASTA      |  |
| 7.00   | 05-10-2008   | 31/12/2008 | Del Apéndice XIV   |
| 7.00 Actualización de Tablas Paramétricas <sup>2</sup> | 07/01/2009<br>(R.N. N° 30/2008 – B. O. 07, 08 y 09/01/2009) <sup>3</sup> | 31/01/2010 | Del Apéndice XIV   |
| 7.00 Release 11 <sup>4</sup>                           | 25 de Enero 2010   | Vigente    | Del Apéndice XIV y a partir del 2010 los que tributan en el Régimen Especial Fij |

<sup>1</sup> Para años anteriores ver Apéndice XIV y XV

<sup>2</sup> A través de RG N° 1503/2008 se dispuso aprobar el Procedimiento e Instructivo que deberán seguir los Contribuyentes para realizar las Actualizaciones de Tablas Paramétricas.

<sup>3</sup> Por la Ley N° 9577 publicada el 22/12/2008 se precisó realizar las Actualizaciones de Tablas Paramétricas referidas a las nuevas Alcuotas, Códigos, Descontos y Minutos que los contribuyentes deberán tener en cuenta a fin de realizar sus Declaraciones Juradas.

<sup>4</sup> Por cambios introducidos a través de la Ley 6704 se precisó utilizar una nueva versión del Aplicativo vigente, que permita liquidar el monto del Impuesto Ifo Régimen Especial art. 104 CT y en simultánea liquidación del Impuesto a partir del 2010 para los regímenes Intermedio e Intermedio Superior, además se actualizan minutas, códigos, alcuotas, descuentos, etc.

**ANEXO XLIX - LOCACIÓN DE INMUEBLES -  
PROPORCIONALIDAD MONTO ANUAL, ARTICULO 147° INCISO B) DEL  
CÓDIGO TRIBUTARIO (ART. 398 (2) R.N. 1/2009)**

| IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS -<br>LOCACIÓN DE INMUEBLES |  |              |
|---|--|--------------|
| PERIODO FISCAL  | Cantidad de meses que incluye la percepción o el devengamiento, según corresponda <sup>1</sup> | ACUMULADO    |
| 2010  | 1  | \$ 1.500,00  |
|   | 2  | \$ 3.000,00  |
|   | 3  | \$ 4.500,00  |
|   | 4  | \$ 6.000,00  |
|   | 5  | \$ 7.500,00  |
|   | 6  | \$ 9.000,00  |
|   | 7  | \$ 10.500,00 |
|   | 8  | \$ 12.000,00 |
|   | 9  | \$ 13.500,00 |
|   | 10   | \$ 15.000,00 |
|   | 11   | \$ 16.500,00 |
|   | 12   | \$ 18.000,00 |

<sup>1</sup> Conforme al artículo 154 o el inciso m) del Art. 156 del Código Tributario vigente